



## SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR A LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 268, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA**

---

### **RESOLUCIÓN EXENTA**

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2° Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones de conformidad con lo señalado en la ley.

3° Que mediante Resolución Exenta 268, de 23 de agosto de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Santiago de Chile, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia al funcionario Andrés Salazar Acevedo, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4° Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2023/FC/19, de 8 de septiembre de 2023, el instructor formuló cargos a la Universidad de Santiago de Chile, por **cumplir de manera tardía con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como sus activos y pasivos.**

Dicho cargo se funda en el Memorandum 5/2023, de 2 de junio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, que constató que la Universidad de Santiago de Chile no remitió oportunamente a este organismo de control la información relativa a sus estados financieros anuales auditados, tanto consolidados como separados, o individuales (en caso de que no deban consolidar), así como la ficha estandarizada codificada única de situación financiera (FECU ES), correspondientes al ejercicio financiero 2022.

En efecto, según consta de los antecedentes tenidos a la vista, la Universidad de Santiago de Chile remitió el 19 de mayo de 2023 sus estados financieros consolidados, debidamente auditados, así como la ficha estandarizada codificada única de situación financiera (FECU ES), correspondientes al ejercicio financiero 2022, cargando dicha información en el Sistema de Registro de Información de la Superintendencia de Educación Superior, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo autorizado mediante Oficio 388, de 2023, hasta el 17 de mayo de ese año.

**5°** Que, el 13 de septiembre de 2023 se notificó por carta certificada al Rector de la Universidad de Santiago de Chile, remitiéndosele copia de la aludida Resolución Exenta 268, de 23 de agosto de 2023 y de la formulación de cargos 2023/FC/19, de 8 de septiembre de 2023.

**6°** Que mediante presentación de 19 de octubre de 2023, fuera del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Rodrigo Vidal Rojas, Rector de la Universidad de Santiago de Chile, evacuó los descargos de la institución, acto mediante el cual hace presente las siguientes alegaciones:

**a-** Señala que la Universidad de Santiago de Chile ha informado más de lo que la normativa establece, comprendiendo en los estados financieros consolidados, con relación a las empresas y fundaciones de la Universidad.

**b-** Reconoce la entrega tardía de los estados financieros con un desfase de 48 horas, entre el 17 y el 19 de mayo de 2023, contadas desde la prórroga concedida por esta Superintendencia. Agrega que el 18 de mayo de 2023 las autoridades se contactaron e informaron por vía telefónica a esta Superintendencia sobre el retraso.

Añade que la Universidad de Santiago de Chile es una institución compleja en que la construcción y consolidación de los estados financieros es particularmente complicada, a raíz del volumen y nivel de transacciones a analizar y reportar.

**c-** Explica las causas del retraso que, a su juicio, constituyen eximentes de responsabilidad. Indica que dos funcionarios se encontraban con licencia médica, de los cuales una era una analista altamente calificada destinada a trabajar en los estados financieros. Señala que los estados financieros fueron realizados por cinco funcionarios, incluyendo dos jefaturas que prestaron apoyo en la construcción de notas y análisis.

**d-** Asimismo, sostiene que en la consolidación de los estados financieros con las empresas relacionadas hubo complejidades internas que incidieron en la entrega tardía, a saber:

- Entrega tardía de activo fijo y estado financiero de la Fundación Planetario, el 17 de mayo de 2023.
- Entrega de estados financieros preliminares de las Empresas y Fundaciones de la Universidad, el 10 de mayo de 2023. Este informe debió ser consolidado con datos no validados por los auditores externos y su versión final fue recibida el 25 de mayo de 2023 en la Vicerrectoría de Finanzas y Logística. Afirma que este retraso se debió a que el calendario remitido por la Universidad no fue respetado por las entidades relacionadas.

**e-** Enseguida, menciona que debido a una falla en el software que regula las deudas y cuentas de los estudiantes, la Universidad tuvo que revisar manualmente las transacciones de los estudiantes, lo que ralentizó los análisis contables. Asimismo, indica que, al 9 de mayo de 2023, la cuadratura de beneficios todavía estaba en proceso debido a que la información no migró correctamente al sistema que utiliza la Universidad para realizar el balance.

**f-** Agrega que el inicio de la auditoría final se retrasó dos semanas por motivos que la Universidad desconoce y que no son resorte de ella. Añade que la empresa de auditoría externa solicitó información para iniciar la evaluación final, pero a esa fecha no estaba disponible, por los motivos explicados anteriormente. En consecuencia, la empresa auditora remitió información parcial de los estados financieros en la medida que la Universidad le entregó los insumos, por lo que estima que el retraso final no es de su responsabilidad. Sumado a lo anterior, señala que hubo reuniones sistemáticas entre la empresa auditora y el equipo institucional, pero no con autoridades superiores de la Universidad, lo que habría complejizado la gestión y toma de decisiones.

**g-** A continuación, invoca las atenuantes de responsabilidad del artículo 61 literales b) y c) de la Ley 21.091, atendido que no ha sido objeto de ninguna sanción y que, a su juicio, ha colaborado sustancialmente en el proceso al haber reconocido los hechos y fundamentado las causas de la entrega tardía de la información. Además, estima que concurre la atenuante de la letra a) del mismo artículo, dado que ha subsanado la entrega de la información, que se encuentra disponible para la Superintendencia desde el 19 de mayo de 2023.

**h-** Finalmente, solicita que se aplique la sanción mínima en aplicación del principio de proporcionalidad y de los argumentos vinculados a los criterios del artículo 58 de la Ley 21.091.

**7°** Que, el 26 de noviembre de 2024, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, indicando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que la Universidad de Santiago de Chile incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091.

**8°** Que analizados los antecedentes del procedimiento administrativo, consta que la Universidad de Santiago de Chile cumplió de manera tardía con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como sus activos y pasivos, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022.

Dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante el Memorandum 5/2023, de 2 de junio de 2023, del entonces Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, como de los dichos de la propia Universidad de Santiago de Chile en su escrito de descargos, en el que la institución reconoce expresamente la entrega tardía de la información correspondiente.

No obstante, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, cabe manifestar que:

Los argumentos expuestos en los literales a), b), c), d), e) y f) del considerando 6° no cuentan con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la Universidad de Santiago de Chile, quien a pesar de encontrarse al momento del incumplimiento en un proceso de consolidación de estados financieros con sus empresas relacionadas, no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, por lo que debió adoptar las medidas correspondientes, que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información exigida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente de la Universidad de Santiago de Chile.

Respecto a las alegaciones planteadas en las letras g) y h) del considerando 6°, se hace necesario consignar que son circunstancias que no permiten eximir de responsabilidad a la institución de educación superior y que deben considerarse al momento de determinar la sanción específica que corresponda aplicar a la institución de educación superior.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que la Universidad de Santiago de Chile cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

**9°** Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091, son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

*a) Amonestación por escrito. [...].*

*d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

*e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”*

**10°** Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

**11°** Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, el cumplimiento tardío de la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091 configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico a la Universidad de Santiago de Chile, por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe señalar que la Universidad reconoció en sus descargos el cumplimiento tardío de su obligación de informar contenida en el artículo 37 literal a) de la Ley 21.091.

Adicionalmente, justificó dicha conducta en la dificultad del proceso de consolidación de sus estados financieros con sus empresas y fundaciones relacionadas, la escasez de personal, la complejidad de la institución, fallas en sus sistemas informáticos y problemas de coordinación con la empresa auditora que impactaron la toma de decisiones del proceso. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias libera o exime a la institución de educación superior de cumplir con sus obligaciones para con esta Superintendencia, las que tampoco han sido alegadas como constitutivas de causales de exoneración.

De esta forma, el hecho reconocido por la institución constituye un elemento suficiente para acreditar su participación y falta de diligencia debida, quien debió adoptar todas las medidas pertinentes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones. En este contexto, y considerando que la jurisprudencia chilena ha aplicado la teoría de la culpa infraccional, señalando que basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa, la Universidad de Santiago de Chile no ha logrado invertir la carga de la prueba por vía de justificación, exculpación o extinción de la responsabilidad.

Ahora bien, sin perjuicio de lo asentado anteriormente, se debe hacer presente que no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- Sobre la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que la Universidad de Santiago de Chile no registra incumplimientos a la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091.
- Por su parte, el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable en la especie, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- En relación con la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe tener presente que concurre la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 61 literal b) de dicho cuerpo legal, puesto que la Universidad de Santiago de Chile no ha sido objeto de ninguna sanción por parte de esta Superintendencia.

Asimismo, concurre la circunstancia atenuante de la letra c) del artículo 61 de la Ley 21.091, ya que la institución de educación superior ha colaborado sustancialmente en el proceso administrativo sancionatorio, al reconocer la entrega tardía de la información, lo que ha permitido ratificar los cargos formulados por el instructor y los hechos constatados en el Memorándum 5, de 2023, del entonces Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas.

Por otra parte, no concurre la circunstancia atenuante del literal a) del artículo 61 de la Ley 21.091, porque la entrega de la información no representa una subsanación de la infracción constatada por esta Superintendencia, que consistió justamente en el cumplimiento tardío de la obligación de informar contenida en el artículo 37 literal a) de la Ley 21.091. En efecto, la entrega de información no permite subsanar los reparos formulados en este procedimiento administrativo sancionatorio, ya que la infracción imputada necesariamente supone que la información fue entregada a la Superintendencia de Educación Superior. De este modo, la Universidad de Santiago de Chile no ejecutó ninguna acción posterior orientada a revertir los efectos de entregar tardíamente. Lo anterior, sin perjuicio de que será considerado el esfuerzo institucional por procurar entregar la información dentro del plazo establecido por esta Superintendencia.

Por último, no concurre ninguna de las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

12° Que, adicionalmente, el instructor del procedimiento propuso a este Superintendente remitir al Ministerio Público los antecedentes

relacionados con la declaración jurada acompañada por la Universidad de Santiago de Chile, para que se investigue si los hechos revisten caracteres de delito.

En los antecedentes del procedimiento consta que el 2 de diciembre de 2023, el Sr. Felipe Berríos Stuardo suscribió una declaración jurada como cartero de Correos de Chile, en la que afirma que habría recibido y resguardado correspondencia dirigida a la Universidad de Santiago de Chile, para entregarla en una fecha posterior en dependencias de la Unidad de Partes, Informaciones y Archivo de la Universidad. Sin embargo, en el portal de transparencia activa de la Universidad de Santiago de Chile consta que el Sr. Berríos Stuardo ha sido contratado a honorarios, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, para cumplir la función de almacenar la correspondencia y luego derivarla a la Unidad de Partes, Información y Archivo de la institución, lo cual también es realizado durante el receso universitario.

Por lo tanto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 61 letra k) del Estatuto Administrativo, corresponde derivar todos los antecedentes pertinentes al Ministerio Público para que determine si lo declarado por el Sr. Berríos Stuardo podría eventualmente configurar un delito de falsedad documental establecido en el Código Penal.

**13°** Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: DISPÓNESE** el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir a la Universidad de Santiago de Chile, mediante Resolución Exenta 268, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

**SEGUNDO: APLÍCASE** a la Universidad de Santiago de Chile, en conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, la sanción de amonestación por escrito, la cual se encuentra contenida en la presente resolución, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

**TERCERO: TÉNGASE PRESENTE** que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

**CUARTO: REMÍTANSE** al Ministerio Público los antecedentes relacionados con la declaración jurada de 2 de diciembre de 2023, suscrita por Felipe Berríos Stuardo y George Riquelme Cabrera, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 61 letra k) del Estatuto Administrativo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Universidad de Santiago de Chile, a los correos electrónicos [felipe.lizama.a@usach.cl](mailto:felipe.lizama.a@usach.cl) y [dirección.juridica@usach.cl](mailto:dirección.juridica@usach.cl), registrados ante la Superintendencia para estos efectos.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Distribución:**

- |   |           |
|---|-----------|
| - Rector/a Universidad de Santiago de Chile | 1c        |
| - Fiscalía                                  | 1c        |
| - Oficina de Partes y Archivo               | 1c        |
| - <b>Total</b>                              | <b>3c</b> |



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace  
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E9439D17249>